

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 103

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD	DAVID ANDRES SALCEDO	LUZ YOBELSY ADAN LOMBANA	INTERLOCUTORIO	12/07/2018	FAM IV 058
EJECUTIVO SINGULAR	PIERO BLADIMIR MOLINA TORRES	AVICOL LTDA	INTERLOCUTORIO	12/07/2018	CIVIL VI 155

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy trece (13) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

Car 11
155

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, julio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

REF:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85-001-22-08-001-2017-00223-01
DEMANDANTE:	PIERO VLADIMIR MOLINA TORRES
DEMANDADO:	AVIOCOL LTDA

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de abril cinco (05) de 2018.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de noviembre 23 de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, libró mandamiento de pago a favor del señor PIERO VLADIMIR MOLINA TORRES y en contra de AVIOCOL LTDA.

En providencia de abril 05 de 2018, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en escrito radicado el 14 de marzo del presente año, entre estas, el embargo y secuestro de los derechos de explotación económica que AVIOCOL LTDA tiene y ejerce sobre tres (03) aeronaves de matrículas HK1049, HK665 y HK 1983.

Contra esta decisión, el apoderado de la parte demandada presentó recursos de reposición y en subsidio apelación. Fundamentó la censura en el hecho que las aeronaves son de propiedad de terceros y como quiera que son bienes muebles sujetos a registro, se debe acreditar la propiedad, por lo que la medida cautelar no puede ser decretada. Por otra parte señala que la parte actora reclama derechos de explotación económica, pero no acredita ni menciona la fuente de la cual puedan derivarse. Por último advierte que el artículo 599 del CGP, dispone que el demandante debe prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución so pena de levantamiento de la cautela.

El juez de primera instancia, en auto de mayo 24 de 2018, resolvió no reponer la providencia recurrida. Consideró que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 593 *ibídem*, es embargable la posesión sobre bienes muebles o inmuebles, que coincidan con el objeto de explotación económica, que de una u otra forma produzca un beneficio al demandado. De igual forma indicó que atendiendo el artículo 601 *ejusdem*, el demandante no está obligado a presentar prueba de la propiedad, pues la medida cautelar se perfecciona con el secuestro. Respecto de la caución señaló que no se cumplen los supuestos del artículo 599 de la misma codificación. Por ser procedente, en la misma providencia concedió el recurso de apelación formulado.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que, mediante la misma se resuelve sobre una medida cautelar.

El presente asunto gira en torno a la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos de explotación económica que AVIOLCOL LTDA ejerce respecto de tres (03) aeronaves de matrículas: HK1049, HK665 y HK 1983, la cual fue decretada por el Juez Primero Civil Circuito de Yopal.

De entrada, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 593¹ *ibídem*, señala la procedencia del embargo de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles, prerrogativa que es admisible respecto de los derechos derivados de la posesión del bien (mueble o inmueble), esto es, la explotación económica o la detención de la cosa, derechos avaluables económicamente y que constituyen un activo en el patrimonio de quien los detenta². En consecuencia, la medida cautelar de embargo decretada por el juez de primer grado resulta procedente, dado que la misma recae sobre la explotación

¹ Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

² Palacio, R. S. C., Hernández, D. S., & Muñoz, M. B. (1996). EL SECUESTRO DE LA POSESIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES. *Revistas ICDP*, 20(20), página 244.

económica que ejerce la parte ejecutada respecto de tres (03) aeronaves debidamente identificadas por la parte actora.

Ahora bien, para decretar la medida cautelar objeto de impugnación, la norma³ no exige el certificado del registrador, dado que el embargo no recae sobre la propiedad de las aeronaves, sino respecto de la explotación económica y para este último caso con la ejecución del secuestro se perfecciona el embargo.

Respecto de la caución del artículo 599 del CGP, a la que hace referencia el recurrente, para el caso, no procede toda vez que el ejecutado dentro del término otorgado no propuso excepciones de mérito. Por consiguiente no puede ahora solicitar al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución, como quiera que la oportunidad precluyó.

Por lo expuesto, se

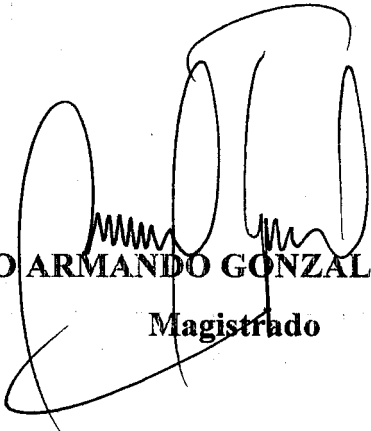
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Magistrado

³ Inciso 2 del artículo 601 CGP.

fam IV
058

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

M.P.Dr. ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Auto Interlocutorio Familia No. 015

Yopal, Casanare, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Impugnación de paternidad
Dte.: David Andrés Salcedo Robayo
Ddo.: Luz Yobelsy Adan Lombana
Rad.: 85-001-22-08-003-2018-00019-01

I. MATERIA DE DECISIÓN

Decídese el recurso de apelación propuesto por el demandante contra el auto del 27 de abril del año que avanza, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por medio de la decisión cuestionada, el despacho cognoscente rechazó la demanda por cuanto no se subsanaron en su totalidad los defectos que motivaron su inadmisión, concretamente, al no indicarse quién ostentaba "la representación legal o custodia (legal) del menor" demandado, como tampoco señalarse la causal de investigación de paternidad.

2. Inconforme con tal determinación el pretensor alegando que en la demanda sustitutiva enmendó las falencias pues plasmó que el menor se encontraba representado legalmente por su señora madre, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, y siéndole adverso el primero – por cierto, luego de un traslado incensario habida cuenta de la falta de integración del contradictorio – se le concedió la segunda, la cual pasa a resolverse a continuación.

III. CONSIDERACIONES

1. Vistos los motivos de inconformidad, bien pronto fluye la revocatoria de la providencia impugnada, de atender que en realidad la demanda, luego de subsanarse, cumplió con el lleno de los requisitos formales para ser tramitada.

En efecto, una simple lectura del escrito inaugural permite ver en punto a los motivos de inconformidad, que, de un lado, en la parte introductoria del libelo, en *dos oportunidades*, se plasmó que quien ostentaba la representación legal del niño J.D.A.A. es su señora madre Luz Yobelsy Adan Lombana, manifestación que de suyo denota la improcedencia de la designación de curador ad – litem; del otro, en cuanto a la enunciación de la causal de declaración judicial de paternidad, la omisión se supera fácilmente a partir de la labor interpretativa del funcionario judicial que se predica de la demanda. Allí, de los supuestos fácticos, se colige que corresponde al trato carnal entre el presunto padre y la madre en la época en que pudo tener lugar la concepción.

Lo anterior sin perjuicio de que, a partir de la expedición de la ley 721 de 2001, la filiación se acredita, de manera principal, a través de la prueba científica de ADN, manera para no soslayar los innegables avances de la ciencia, y que persigue ajustar los veredictos judiciales a la realidad científica.

2. Bajo esta perspectiva la alzada tiene vocación de prosperidad por lo que debe revocarse el auto y en su lugar se ordena al *a quo* que imprima a la demanda el trámite legal. Sin costas por no darse los requisitos legales (art. 365 C.G.P.)

IV. DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de decisión, *revoca* la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que imprima a la demanda el trámite legal, sin más dilaciones.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado